



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0170 /2018

ANTOFAGASTA, 06 SET. 2018

VISTOS:

1. La carta de fecha 27 de junio de 2018, recepcionada en el Sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, y la carta s/n con fecha el 28 de junio de 2018, recepcionada en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Miguel Ramírez Saavedra (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Empréstito Km 49" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
3. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N°0673, de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Miguel Ramírez Saavedra, en la carta individualizada en los Vistos 1 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Empréstito Km 49". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto se ubicará en la Ruta B-355 Km. 49, en la localidad de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta, en las siguientes Coordenadas (UTM Huso 19S WGS 84):

Tabla 1. Ubicación proyecto

Coordenadas UTM HUSO 19 WGS84		
N° Coordenadas	Norte	Este
1	7387251,47	596322,61

2	7387225,35	596311,07
3	7387142,23	596322,48
4	7387090,52	596361,34
5	7387083,86	596375,72
6	7387110,85	596381,71
7	7387119,11	596389,62
8	7387125,59	596427,93
9	7387110,00	596440,80
10	7387083,92	596451,04
11	7387019,53	596465,68
12	7387109,77	596564,01
13	7387178,20	596631,13
14	7387259,70	596528,30
15	7387276,38	596476,72
16	7387278,85	596454,72

Fuente: Tabla de la carta individualizada en el Vistos 1 de la presente resolución.

El proyecto intersecta la Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio.

El proyecto se encuentra localizado en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande.

El proyecto consistirá en la remoción total de material de 2.000 m³ áridos, en una superficie de 4,7 há.

La duración del proyecto será de 5 meses.

El material será extraído por una retroexcavadora y alimentará de forma directa a la planta de áridos.

No se utilizarán y almacenarán sustancias peligrosas. Lo residuos generados serán dispuestos de acuerdo a la legislación vigente.

Las condiciones de abandono del proyecto serán:

- Dejar cortes, taludes de forma armoniosa con el entorno del lugar.
- Retirar toda la instalación y no dejar rastro de infraestructura metálica, ni material en desuso y de desecho de la planta en el lugar de emplazamiento, con el fin de restituir las condiciones del entorno al estándar original.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300, específicamente, i.5) del artículo 3° del RSEIA y literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo: “Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis agregado).

6. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).
7. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, conforme a que intersectará el Área colocada bajo protección oficial: Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo.

No obstante, el proyecto no es susceptible de provocar impactos ambientales sobre el valor turístico del área, conforme a su reducida magnitud de 2.000 m³ de material removido y su duración temporal de 5 meses, por lo tanto, no generarán impactos sobre la Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio”.

8. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Empréstito Km 49**”, contempla obras y actividades que no serán susceptibles de causar impacto ambiental sobre áreas colocadas bajo protección oficial, tipificadas en la letra p) del Art. 3° del RSEIA.
9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “ **Empréstito Km 49**”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 4, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Miguel Ramírez Saavedra, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

/ NMM / JFM

Distribución:

Atte. Señor Miguel Ramírez Saavedra. Dirección: Aníbal Zañartu N° 2601, Comuna Renca, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 15261/2018. Perti-2018-1661.